

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° RE-00326 del 27 de enero de 2023, la Corporación impuso a la sociedad **INDUSTRIAS CÁRNICAS DEL ORIENTE S.A, "INCAROSA"**, identificada con Nit 900.014.646-3, una: **"MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los vertimientos de aguas residuales domésticas que están siendo descargadas sobre una vía en las coordenadas geográficas 6°04'44.70" N. 75 - 21'54.30" O. situación evidenciada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliario 020-72411 el día 03 de enero de 2023 hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-00263-2023"**.

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° RE-00326 del 27 de enero de 2023, se realizó el siguiente requerimiento:

"ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad INDUSTRIAS CÁRNICAS DEL ORIENTE S.A. "INCAROSA" a través de su representante legal la señora JULIANA RODRIGUEZ VILLA para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

Dar solución de forma inmediata al vertimiento de aguas residuales domésticas descargada en las coordenadas 6°04'44.70" N, 75°21'54.30" O, tal que no se siga generando el flujo de agua residual en las inmediaciones del punto y su

acumulación en la vía y el predio contiguo. Lo anterior en aras de reducir el riesgo de contaminación a los recursos naturales y predios aledaños”.

Que la Resolución con radicado N° RE-00326 del 27 de enero de 2023, fue comunicada a la Sociedad INDUSTRIAS CÁRNICAS DEL ORIENTE S.A. “INCAROSA”, el día 30 de enero de 2023.

Que el día 01 de junio de 2023, personal técnico de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-05065 del 14 de agosto de 2023, en el cual, se concluyó lo siguiente respecto a la medida preventiva impuesta en la Resolución con radicado N° RE-00326-2023:

“Con la implementación de acciones y medidas requeridas para la suspensión de los vertimientos de aguas residuales que estaban siendo descargadas sobre la vía en las coordenadas geográficas 6°04'44.70" N. 75°21'54.30" O, se da cumplimiento con el requerimiento contenido en la Resolución N°RE-00326-2023 del 27/01/2023, por lo que se estima pertinente considerar el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-05065 del 14 de agosto de 2023, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución con radicado N° RE-00326 del 27 de enero de 2023, a la Sociedad INDUSTRIAS CÁRNICAS DEL ORIENTE S.A "INCAROSA", identificada con Nit 900.014.646-3, debido a que en la visita técnica realizada el día 01 de junio de 2023, se evidenció que se dio cumplimiento al requerimiento realizado, toda vez que en la visita técnica se encontró que *"no hay descarga de aguas residuales en la vía y en la zona contigua al punto con coordenadas 6°04'44.70"N, 75°21'54.30"O."*

Con lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que, desaparecieron las razones por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual es procedente su levantamiento y dado que no se presenta actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental, que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, en el expediente de queja, se solicitará el archivo del expediente SCQ-131-0009-2023.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado N° IT-05065 del 14 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta a la Sociedad INDUSTRIAS CÁRNICAS DEL ORIENTE S.A. "INCAROSA", identificada con Nit 900.014.646-3, presentada legalmente por el señor **LUIS ALEXANDER CARRILLO JARAMILLO** (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía N° 15.431.074, mediante la Resolución con radicado N° RE-00326 del 27 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR a la Sociedad INDUSTRIAS CÁRNICAS DEL ORIENTE S.A, "INCAROSA", a través de su representante legal el señor **LUIS ALEXANDER CARILLO JARAMILLO** (o quien haga sus veces), que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades que en su momento fueron suspendidas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, proceder con el archivo del expediente **SCQ-131-0009-2023**, toda vez que en el expediente de queja no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Sociedad INDUSTRIAS CÁRNICAS DEL ORIENTE S.A. "INCAROSA", a través de su representante legal el señor **LUIS ALEXANDER CARILLO JARAMILLO**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA.
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0009-2023

Expediente relacionado: 20040605

Fecha: 22 de marzo de 2024.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Ornella Alean.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Isabel Cristina González.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.